



Enero (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONSTRUCTORA B.G LIMITADA
Demandado: AGUAS DE LA GUAJIRA S.A.S. E.S.P
Rad. 44001310300220210014000

Al revisar la demanda presentada en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por medio de apoderado por la CONSTRUCTORA B.G LIMITADA, identificada con el NIT N° 800.032.838-4, representada legalmente por FERNANDO USTATE ARIZA contra AGUAS DE LA GUAJIRA S.A (sic) E.S.P, sociedad identificada con el Nit 811.034.168-7, representada legalmente por MARTA LUCIA PALACIO PEÑA, remitida a este despacho por competencia, se observa que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar de La Guajira, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos Ejecutivos.

El Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha según lo ordenado por el tribunal administrativo mediante auto de 17 de febrero de 2020, dispuso “DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION, para conocer de la presente demanda, de conformidad con las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO. Remitir el presente proceso a la oficina judicial de reparto de esta ciudad para que someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.” Sin embargo, observa este despacho de lo dicho por el actor en el escrito genitor y lo verificado en la página del RUES que la sociedad demandada AGUAS DEL SUR S.A (sic) E.S.P tiene su domicilio en el municipio San Juan del Cesar y por otro lado según lo dicho por el actor en el escrito genitor la referida sociedad construcciones B.G. limitada cumplió con el objeto para el cual fue contratada, es decir presto sus servicios en el municipio de Hatonuevo- La Guajira.

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial en los procesos contenciosos el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; a su vez, el numeral 3° ejusdem dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; ahora bien como se puede constatar en el expediente la sociedad AGUAS DEL SUR S.A (sic) E.S.P tiene su domicilio en el municipio San Juan del Cesar - Departamento de La Guajira y la sociedad construcciones B.G. limitada desarrollo el objeto contractual en el municipio de Hatonuevo- La Guajira, según la parte actora lo informa en el escrito de demanda, evidenciado esto, es de acotar que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, el demandante tiene la posibilidad de elegir el lugar donde presentar su demanda, no obstante para el caso esta posibilidad se reduce a uno solo, por cuanto el sitio en que se prestó el servicio y el domicilio del demandado concurren en un mismo circuito judicial, toda vez que el municipio de Hatonuevo pertenece al Circuito de San Juan del Cesar-Departamento de La Guajira.

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia señaló:

“3. El numeral 1° del artículo 28 ejusdem consagra la regla general, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.



Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.” (AC2033-2020, Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Al descender al caso en concreto, según se extrae del escrito genitor, el propósito del mismo es obtener el pago de parte de la obligación generada en ocasión de la ejecución del contrato pactado entre la parte demandante y demanda es decir, por los servicios prestados por la sociedad construcciones B.G. Limitada, los cuales como se ha venido diciendo fueron suministrados en el municipio de Hatonuevo- La Guajira, así las cosas, la misma corresponde a una acción personal que encaja en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del estatuto adjetivo, como lo dijo la Corte Suprema en el auto en cita, en suma por derivarse está demanda de un negocio jurídico que involucra título ejecutivo complejo, de acuerdo al factor territorial que determina la competencia hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *forum domicilium reus*, se le suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *forum contractui*.

Ahora bien, queda claro que la competencia para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, es el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones, en el sub examine el de la prestación del servicio, pues es el aspecto al que se hace referencia en la demanda, a elección del actor, no obstante al converger en un mismo circuito judicial este Despacho procederá a decretar la falta de competencia y en consecuencia dispondrá remitirla al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira para que realice el Reparto correspondiente entre los juzgados de dicha categoría, conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°1 y 3 del Código General del Proceso, al no encontrar en los hechos de la demanda ningún tipo de vinculación jurídica de este circuito de acuerdo con la norma en cita que permita establecer la competencia en esta agencia judicial.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente vía correo electrónico al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira para que proceda a realizar el Reparto correspondiente entre los juzgados de dicha categoría.

TERCERO.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

**Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab1896f4ab580b2644355469228c5dc06ae6466aa503ae7c7f0632bb8f27bb6

Documento generado en 17/01/2022 02:56:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**